

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

120

RESOLUCIÓN de 17 de julio de 2008, del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental integrada para la actividad de fabricación de helados, promovida por Helados y Postres, S.A. en el término municipal de Asparrena (Álava).

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 28 de diciembre de 2006, Helados y Postres, S.A. solicitó ante el Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno Vasco, el otorgamiento de la autorización ambiental integrada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, para la actividad de fabricación de helados que desarrolla en los municipios de Asparrena y San Millán (Álava). La solicitud se acompañaba de los Informes Urbanísticos favorables de los Ayuntamientos de Asparrena (octubre 2006) y San Millán (noviembre 2006), y de la siguiente documentación técnica:

– «Solicitud de Autorización Ambiental Integrada para las instalaciones de Helados y Postres, S.A. Araia (Álava)», Tomo 1: «Memoria técnica», Tomo 2: «Planos», Tomo 3: «Anexos», Tomo 4: «Resumen no técnico», Tomo 5: «Memoria técnica - Doc. confidencial», Tomo 6: «Planos - Doc. confidencial», Tomo 7: «Anexos - Doc. confidencial», Tomo 8: «Informe preliminar de situación de suelo» (2006).

– «Evaluación de los niveles de ruido ambiental originados en el entorno por la planta de Helados y Postres, S.A. de Araia (Álava)» (2006).

En el momento de la solicitud de la autorización de referencia, Helados y Postres, S.A. tenía, entre otras, licencia de apertura de 24 de julio de 1998. La citada autorización se concedió para la actividad de elaboración de helados. Asimismo, la empresa promotora disponía de las correspondientes autorizaciones de vertido de aguas residuales a cauce de 27 de septiembre de 2005, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de aguas.

La Dirección de Calidad Ambiental con 30 de enero de 2007, solicita informes a diversos órganos con intervención en el procedimiento en orden a que por el órgano ambiental se acuerde el trámite de información pública del proyecto (Departamentos de Sanidad del Gobierno Vasco, Confederación Hidrográfica del Ebro, y Ayuntamiento de Asparrena y Ayuntamiento de San Millán).

Con fecha 27 de marzo de 2007, el órgano ambiental requirió al promotor que incorporara documentación adicional, completándose el expediente el 11 de octubre de 2007.

Una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada, por Resolución de 14 de noviembre de 2007, del Viceconsejero de Medio Ambiente, se acuerda someter a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, el proyecto promovido por Helados y Postres, S.A. en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, ambas con fecha de 3 de diciembre de 2007. Igualmente se procede al anuncio pertinente en dos periódicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco con fecha de 2 de diciembre de 2007 y a efectuar la oportuna notificación personal a los vecinos colindantes.

Una vez culminado el trámite de información pública se constata que no se han presentado alegaciones.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la Dirección de Calidad Ambiental solicita el 13 de mayo de 2008 informe a los Ayuntamientos de Asparrena y San Millán, al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco y a la Confederación Hidrográfica del Ebro, con el resultado que obra en el expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el conjunto del expediente es puesto a disposición de Helados y Postres, S.A. incorporando la propuesta de resolución elaborada por el Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, constituye el objeto de la misma evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrado de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se integran en la presente autorización todos los elementos y líneas de producción que aun sin estar enumerados en el anexo 1 de la Ley 16/2002, se desarrollen en el lugar del emplazamiento de las instalaciones cuya actividad motivó su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha ley, y guarden relación técnica con dicha actividad.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 16/2002, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, explotación o traslado, así como la modificación sustancial, de las instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el anexo 1. La presente autorización mantiene como finalidad básica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, la fijación de todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de la norma por parte de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones Públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares, a la par que viene a integrar en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones ambientales previstas en la legislación en vigor. En el caso de Helados y Postres, S.A. tales autorizaciones se circunscriben a las de vertido a Dominio Público Hidráulico, productor de residuos peligrosos y no peligrosos y, entre otras determinaciones de carácter ambiental, las referidas a la materia de contaminación atmosférica y en materia de prevención y corrección de la contaminación del suelo, constatando la participación en el expediente, a través de la emisión de los preceptivos informes, de otras administraciones y organismos competentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 16/2002, el procedimiento para el otorgamiento de autorización ambiental integrada sustituye al procedimiento para el otorgamiento de la licencia municipal de actividades clasificadas prevista en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, sobre actividades molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, salvo en lo referente a la resolución definitiva de la autoridad municipal. A estos efectos la autorización ambiental integrada, será, en su caso, vinculante para la autoridad municipal cuando implique la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a aspectos

martes 8 de enero de 2013

medioambientales recogidos en el artículo 22 de la mencionada norma. Afirma el citado artículo 29 que lo anteriormente dispuesto se entiende sin perjuicio de las normas autonómicas sobre actividades clasificadas que en su caso fueran aplicables. En aplicación de las prescripciones transcritas, el procedimiento de autorización ambiental integrada referido a Helados y Postres, S.A. ha incluido el conjunto de trámites previstos al efecto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco, incorporándose, con el resultado que obra en el expediente, los informes de los Ayuntamientos de Asparrena y de San Millán y del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco.

Por último, en orden a determinar los valores límites de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Resolución se ha tenido en cuenta tanto el uso de las mejores técnicas disponibles como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable. En particular se ha considerado el contenido del documento BREF de Reference Document on Best Available Techniques in the food, drink and milk industries, de agosto de 2006, de la Comisión Europea. Además en lo que se refiere a las normativas sectoriales, en este caso resulta de aplicación, en especial el Real Decreto 782/1998, de 30 de abril por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de envases y el Reglamento (CE) n.º 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000, sobre sustancias que agotan la capa de ozono.

Se suscribió propuesta de resolución, a la que se incorporaron las condiciones aplicables al proyecto promovido por Helados y Postres, S.A.

Culminadas, de acuerdo con lo expuesto, las tramitaciones arriba referidas, cumplido el trámite de audiencia contemplado en el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y dada la competencia de este órgano para la concesión de la presente autorización ambiental integrada de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la mencionada norma y el artículo 9 del Decreto 340/2005, de 25 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Vistos la propuesta de resolución de 8 de febrero de 2008 del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por la que se modifica el anterior, el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para su ejecución, el Decreto 340/2005, de 25 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa de aplicación,

RESUELVO:

Primero.– Conceder a Helados y Postres, S.A. con domicilio social en la calle Capelamendi, n.º 2, del término municipal de Vitoria-Gasteiz (Álava) y CIF: A01274067, Autorización Ambiental Integrada para la actividad de fabricación de helados, en el término municipal de Asparrena, con las condiciones establecidas en el apartado Segundo de esta resolución.

Asimismo la presente Autorización Ambiental Integrada se concede sin perjuicio del resultado del trámite de informe del Organismo de Cuenca establecido en el artículo 19 de la citada Ley 16/2002, de 1 de julio.

La actividad se encuentra incluida en la categoría 9.1.b.1 «Industrias agroalimentarias para el tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materia prima animal (que no sea leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día» del anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La empresa se encuentra ubicada en el Polígono Industrial de Asparrena en el municipio de Asparrena (Álava). La parcela linda al norte y al oeste con otras actividades industriales, al sur con la línea de ferrocarril Madrid-Irun y al este con la carretera que conduce a Araia siendo sus coordenadas UTMX: 555.594, UTMY: 4.746.880 y UTMZ: 611. La superficie total de la parcela es de 133.424 m².

La actividad se centra en la fabricación de helados que, en función del tipo de mix (receta) empleado, serán de los siguientes tipos: grasa láctea, grasa vegetal, mezcla de grasa láctea y vegetal, sorbetes y polos mientras que, en función de la técnica de fabricación empleada serán: helados de moldeo, extrusión, dosificación de rosetas y llenado. La producción bruta de la planta es de aproximadamente 21.447.117 kg y la producción neta de 18.064.868 kg, que corresponden a la transformación de más de 6.000 Tn de leche (datos año 2005).

En primer lugar, se realiza la mezcla y pesado de los ingredientes en función del tipo de helado a fabricar, tras lo cual, se realiza una homogeneización a 60 °C y altas presiones con el fin de atomizar los glóbulos de grasa. Posteriormente, se someterá la mezcla a una pasteurización en intercambiadores de calor de placas calentando la mezcla hasta 90 °C aproximadamente durante unos segundos y bajando la temperatura a 4 °C inmediatamente después. Después, el mix aromatizado será enviado a las máquinas freezers donde se introducirá aire al helado realizando finalmente el moldeo y envasado del mismo. Para ello, en primer lugar, será conducido a las cámaras de paletizado, posteriormente a las cámaras de congelación y, por último a las cámaras frigoríficas donde se almacenará hasta su expedición.

Los recursos energéticos utilizados son energía eléctrica, gas natural empleado como combustible en las 4 calderas (3 de ellas de potencia 1.500.000 kcal/h y la cuarta de 1.999.904 kcal/h) utilizadas para dar servicio a los tres circuitos de agua caliente, y gasoil empleado en casos de corte de corriente.

Las emisiones atmosféricas generadas provienen de los gases de combustión de las 4 calderas empleándose, en todas ellas, como combustible gas natural y existiendo la posibilidad, en casos de averías o por necesidades de mantenimiento, de utilizar gasóleo en la cuarta caldera por disponer ésta de un quemador mixto gas natural/gasóleo.

Las aguas residuales generadas (industriales, de refrigeración, sanitarias y pluviales potencialmente contaminadas) serán conducidas a una planta de tratamiento de aguas, en donde serán sometidas a un tratamiento físico-químico vertiendo el efluente depurado al río Amézaga. Asimismo, las aguas pluviales limpias serán conducidas al colector de pluviales del polígono.

En la instalación los residuos principales generados son los fangos del tratamiento de aguas residuales, papel y cartón y chatarra; el resto de los residuos generados están asociados al proceso «servicios generales».

El proyecto incorpora, entre otras, las siguientes medidas descritas en el BREF de Reference Document on Best Available Techniques in the food, drink and milk industries, de fecha agosto de 2006 que pueden considerarse Mejores Técnicas Disponibles (MTDs): uso de técnicas de medición y control del flujo de sustancias; instalación de sistemas para la detección de las interfaces agua/producto en las conducciones, implantación de procedimientos de control para reducir las pérdidas de leche en llenado de tanques, desconexión de tuberías, mangueras, bombas,..., recogida del agua del último enjuagado de limpieza CIP, utilización de sistemas CIP descentralizados, optimización del control operativo del sistema CIP, selección de desinfectantes químicos (reducción del uso de biocidas oxidantes en base a compuestos organohalogenados), red separativa y segregación del vertido de aguas pluviales, disposición de un sistema apropiado de tratamiento de aguas residuales, estudio de la posible reutilización de aguas de proceso o refrigeración para la limpieza de zonas con bajos requerimientos higiénicos u otros usos no críticos, implantación de un plan de minimización del consumo de agua, recuperación y reutilización de las soluciones de limpieza de los equipos CIP; recuperación de calor en las operaciones de tratamiento térmico de la leche, desescarchado automático por gases calientes de los evaporadores de los sistemas de frío usados en las cámaras de congelación, aislamiento térmico de superficies calientes y frías, medición y control del consumo de energía en las principales áreas de la instalación, optimización de la eficiencia en motores y bombas, optimización de consumo en la planta de aire comprimido, utilización de combustibles de bajo contenido en azufre, evitar el uso de refrigerantes clorados, programa de mantenimiento y control de calderas, recuperación de la materia prima o producto existente en los circuitos antes del comienzo de la limpieza del CIP o cuando se producen cambios en el tipo de producto, tratamiento de los derrames de sustancias semisólidas y sólidas (mix de helado) como residuo sólido antes que retirarlo con agua con destino al colector, implantación de un plan de minimización de residuos, implantación de un sistema de gestión ambiental, implantación de un plan de emergencias ambientales y de un plan de mantenimiento preventivo.

Segundo.– Imponer las siguientes condiciones y requisitos para la explotación de la actividad de fabricación de helados, promovido por Helados y Postres, S.A. en el término municipal de Asparrena.

A) Helados y Postres, S.A. remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente cualquier modificación de los datos facilitados respecto al responsable de las relaciones con la Administración.

B) Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente, de acuerdo a la normativa vigente y con lo establecido en los apartados siguientes:

B.1.– Condiciones generales para el funcionamiento de la instalación.

B.1.1.– Condiciones para la protección de la calidad del aire.

B.1.1.1.– Condiciones generales.

La planta de fabricación de helados se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta resolución.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

B.1.1.2.– Identificación de los focos. Catalogación.

La instalación de fabricación de helados cuenta con los siguientes focos asociados a las calderas, catalogados de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de la atmósfera:

| N.º foco | Código foco | Denominación foco de emisión | Altura | Diámetro interior | Catalogación | Coordenadas UTM | |
|----------|-------------|------------------------------|--------|-------------------|--------------|-----------------|-----------|
| | | | | | Grupo | X | Y |
| 1 | 1000554-01 | Caldera n.º 1 | 9 m | 500 mm | B | 555.487 | 4.746.867 |
| 2 | 1000554-02 | Caldera n.º 2 | 9 m | 500 mm | B | 555.490 | 4.746.868 |
| 3 | 1000554-03 | Caldera n.º 3 | 9 m | 500 mm | B | 555.493 | 4.746.869 |
| 4 | 1000554-04 | Caldera n.º 4 | 9,2 m | 500 mm | B | 555.496 | 4.746.870 |

B.1.1.3.– Valores límite de emisión.

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los siguientes valores límite de emisión:

| Foco (s) | Sustancias | Valores límite emisión |
|---------------------------------|---|------------------------|
| 1.- Caldera n.º 1 | Óxidos de nitrógeno (NO _x) medidos como NO ₂ | 300 ppm |
| | Monóxido de carbono (CO) | 500 ppm |
| 2.- Caldera n.º 2 | Óxidos de nitrógeno (NO _x) medidos como NO ₂ | 300 ppm |
| | Monóxido de carbono (CO) | 500 ppm |
| 3.- Caldera n.º 3 | Óxidos de nitrógeno (NO _x) medidos como NO ₂ | 300 ppm |
| | Monóxido de carbono (CO) | 500 ppm |
| 4.- Caldera n.º 4 (gas natural) | Óxidos de nitrógeno (NO _x) medidos como NO ₂ | 300 ppm |
| | Monóxido de carbono (CO) | 500 ppm |
| 4.- Caldera n.º 4 (gasóleo) | Óxidos de nitrógeno (NO _x) medidos como NO ₂ | 300 ppm |
| | Monóxido de carbono (CO) | 1445 ppm |
| | Óxidos de azufre (SO _x) medidos como SO ₂ | 850 mg/Nm ³ |
| | Opacidad | 2 (escala Bacharach) |

Los valores límite de emisión están referidos a las siguientes condiciones: 273 K de temperatura y 101,3 kPa de presión y gas seco.

Los parámetros medidos no superarán los valores límite de emisión en inspecciones periódicas reglamentarias (tres medidas de una hora cada una, como mínimo) medidos a lo largo de ocho horas. Se admitirá como tolerancia de medición que puedan superar en el 25% de los casos en una cuantía que no exceda del 40%. De rebasarse esta tolerancia, el periodo de mediciones

se prolongará durante una semana, admitiéndose, como tolerancia global de este periodo, que puedan superarse los niveles máximos admisibles en el 6% de los casos en una cuantía que no exceda el 25%. Estas tolerancias se entienden sin perjuicio de que en ningún momento los niveles de inmisión en la zona de influencia del foco emisor superen los valores higiénicamente admisibles.

B.1.1.4.– Sistemas de captación y evacuación de gases.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en el apartado B.1.1.2, las chimeneas dispondrán de los medios necesarios para el cumplimiento de las condiciones exigidas en la Orden del Ministerio de Industria, de 18 de octubre de 1976, sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial permitiendo, entre otros, accesos seguros y fáciles a los puntos de toma de muestras.

En particular, en lo que se refiere a la localización y características de los orificios previstos para la toma de muestras, las distancias del punto de muestreo a cualquier perturbación del flujo gaseoso antes del punto de medida según la dirección del flujo y dirección contraria (parámetros L1 y L2) deberán ajustarse a lo dispuesto en el anexo III de la Orden de 18 de octubre de 1976.

Para los focos en los no se cumplan las distancias de $L1 \geq 8D$ y $L2 \geq 2D$, nunca se admitirán valores de $L1 < 2D$ Y $L2 < 0,5D$. En estos casos se exigirá que en el informe de mediciones se justifique validez del plano de muestreo.

B.1.2.– Condiciones para el vertido a cauce.

B.1.2.1.– Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos.

- Tipo de actividad principal generadora del vertido: elaboración de helados.
- Grupo de actividad: 12.
- Clase-grupo-CNAE: 2-12-1552.

| Punto de vertido | Tipo de aguas residuales | Procedencia del vertido | Medio receptor | Cuenca hidrográfica | Categoría del medio receptor | Coordenadas UTM del punto de vertido |
|------------------|--|--|----------------|------------------------|------------------------------|--------------------------------------|
| 1 | Aguas industriales, de refrigeración, de uso sanitario y pluviales susceptibles de aportar contaminación | Aguas industriales, de refrigeración, de uso sanitario y pluviales susceptibles de aportar contaminación | Río Amézaga | Cuenca del río Araquil | Categoría I | X: 555.647 Y: 4.746.527 |

B.1.2.2.– Caudales y volúmenes máximos de vertido.

| | |
|-----------------------|-----------------------------|
| Volumen máximo diario | 2.000 m ³ /día |
| Volumen máximo anual | 300.000 m ³ /año |

B.1.2.3.– Valores límite de emisión.

Los parámetros característicos de contaminación del vertido a cauce serán, exclusivamente, los que se relacionan a continuación, con los límites máximos que se especifican para cada uno de ellos:

| Parámetros | Valores límite de emisión |
|---|---------------------------|
| pH | 5,5 - 9,5 |
| Sólidos en suspensión (S.S.) | 35 mg/l |
| Demanda bioquímica de oxígeno (DBO ₅) | 40 mg/l |
| Demanda química de oxígeno (DQO) | 100 mg O ₂ /l |
| Aceites y grasas | 20 mg/l |

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

Además deberán cumplirse las normas y objetivos de calidad del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de dichos objetivos de calidad.

Esta autorización no ampara el vertido de otras sustancias distintas de las señaladas explícitamente en esta condición, especialmente las sustancias peligrosas a las que se refiere la disposición adicional tercera del Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

B.1.2.4.– Instalaciones de depuración y evacuación.

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales constarán básicamente de las actuaciones recogidas en el presente apartado.

La E.D.A.R. constará de las siguientes etapas:

- Bombeo a tratamiento: las aguas se recogen en un pozo ciego, desde el cual son bombeadas a la balsas de homogeneización.
- Eliminación de sólidos: se realiza mediante un tamizado en un filtro rotativo autolimpiable. Este sistema elimina los sólidos de tamaño superior a 1 mm
- Homogeneización y control de pH: se efectúa mediante agitación continua, por medio de soplado de aire. Por otro lado, se corrige el pH hasta su neutralización.
- Bombeo a tratamiento primario: se realiza mediante bombas sumergidas.
- Tratamiento primario por flotación: mediante este tratamiento se elimina la materia susceptible de ser flotada o decantada. El efluente se conduce al tratamiento biológico por gravedad mientras que los fangos flotados y sedimentados se bombearán al digestor de fangos.
- Tratamiento secundario: este tratamiento tiene lugar en 3 balsas construidas en tierra e impermeabilizadas con una lámina de polietileno PEAD. El aire preciso para el tratamiento biológico se facilita mediante tres soplantes. El exceso de fangos es purgado y enviado a digestión aerobia.

– Digestión aerobia de fangos: en esta fase se realiza la digestión, concentración y espesado de los fangos.

– Deshidratación de fangos: se realiza una purga de fangos que se llevarán a un depósito de acondicionamiento de fangos y posteriormente a un filtro prensa para su deshidratación.

Si en el futuro es viable la conexión de este vertido a una red general de saneamiento de carácter municipal o público deberá conectarse a dicha red.

Si se comprobase la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, Helados y Postres, S.A. deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

De acuerdo con la documentación presentada, se dispondrá una arqueta de control para el vertido final, que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos. La arqueta estará situada en lugar de acceso directo para su inspección, cuando se estime oportuno. En este caso, será obligatorio disponer de un sistema de aforo del caudal de vertido de las aguas de proceso que permita conocer su valor instantáneo y acumulado en cualquier momento.

En el plazo de 6 meses se deberá presentar un estudio de las posibles causas de la alta carga orgánica de las aguas procedentes del vaciado de las torres de refrigeración y se adoptarán las medidas oportunas para minimizar este aporte de forma que estas aguas puedan ser segregadas del resto de las aguas residuales.

B.1.2.5.– Canon de Control de Vertidos.

En aplicación del artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y del artículo 291 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 606/2003), el importe del canon de control de vertidos es el siguiente:

(C.C.V.): Canon de Control de Vertidos = $V \times P_u$.

$P_u = P_b \times C_m$.

$C_m = C_2 \times C_3 \times C_4$.

Siendo:

V = Volumen del vertido autorizado ($m^3/año$).

P_u = Precio unitario de control de vertido.

P_b = Precio básico por m^3 establecido en función de la naturaleza del vertido.

C_m = Coeficiente de mayoración o minoración del vertido.

C_2 = Coeficiente en función de las características del vertido.

C_3 = Coeficiente en función del grado de contaminación del vertido.

C_4 = Coeficiente en función de la calidad ambiental del medio receptor.

Vertido 1: aguas de uso industrial:

| | |
|---|---|
| V: Volumen: P _b : Agua residual: Industrial C ₂ : Clase 2 C ₃ : Tratamiento adecuado C ₄ : Zona de categoría: I | V = 300.000 m ³ / año P _b = 0,03005 euros/m ³ C ₂ = 1,09 C ₃ = 0,5 C ₄ = 1,25 |
|---|---|

$$C_m = 1,09 \times 0,5 \times 1,25 = 0,6813.$$

$$\text{Canon de Control de Vertidos} = 300.000 \times 0,03005 \times 0,6813 = 6.141,47 \text{ euros/año.}$$

Este importe permanecerá invariable mientras no se modifiquen las condiciones de la autorización de vertido o alguno de los factores que intervienen en el cálculo del canon de control de vertidos.

Una vez finalizado cada año natural, se enviará al titular la liquidación correspondiente a ese año.

El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o las Corporaciones locales para financiar obras de saneamiento y depuración (artículo 113.7 TRLA).

B.1.3.– Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

Asimismo, aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos y, en su caso, las directrices que como desarrollo de la mencionada Decisión se aprueben para el País Vasco.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos,

se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a esta Viceconsejería de Medio Ambiente y a los Ayuntamientos de Asparrena y San Millán.

B.1.3.1.– Residuos peligrosos.

El proceso generador de residuos peligrosos es el siguiente:

| Servicios generales | |
|---------------------|-----------------------|
| Identificación: | A01274067/100004523/1 |
| Código del proceso: | B0019 |

Los residuos peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

– Residuo 1: «Aceites residuales».

Identificación: A01274067/100004523/1/1.

Código del residuo: Q7//R13//L8//C51//H5/6//A115(7)//B0019.

LER: 130205.

Cantidad anual generada: 1.665 kilogramos.

Se genera en las labores de reposición de aceite de maquinaria.

– Residuo 2: «Componentes electrónicos».

Identificación: A01274067/100004523/1/2.

Código del residuo: Q6//R13//S40//C6/12/16//H14//A115(7)//B0019.

LER: 160213.

Cantidad anual generada: 76 kilogramos.

Se genera en las labores de reposición de equipos ofimáticos deshechados.

– Residuo 3: «Fluorescentes y otras lámparas».

Identificación: A01274067/100004523/1/3.

Código del residuo: Q6//R13//S40//C16//H6/14//A115(7)//B0019.

LER: 200121.

Cantidad anual generada: 40 kilogramos.

Se genera en las labores de reposición de fluorescentes y lámparas.

– Residuo 4: «Baterías de Ni-Cd».

Identificación: A01274067/100004523/1/4.

Código del residuo: Q6//R13//S37//C5//11//H14//A115(7)//B0019.

LER: 160602.

Cantidad anual generada: 10 kilogramos.

Se genera en las labores de reposición de baterías.

– Residuo 5: «Pilas botón».

Identificación: A01274067/100004523/1/5.

Código del residuo: Q6//R13//S37//C16//H6//A115(7)//B0019.

LER: 160603.

Cantidad anual generada: 2 kilogramos.

Se genera en las labores de reposición de pilas.

– Residuo 6: «Envases metálicos vacíos (contaminados por sustancias peligrosas)».

Identificación: A01274067/100004523/1/6.

Código del residuo: Q5//R13//S36//C41/51//H5//A115(7)//B0019.

LER: 150110.

Cantidad anual generada: 2.865 kilogramos.

Se genera en la recogida de envases usados.

– Residuo 7: «Envases de plástico vacíos (contaminados por sustancias peligrosas)».

Identificación: A01274067/100004523/1/7.

Código del residuo: Q5//R13//S36//C41/51//H5//A115(7)//B0019.

LER: 150110.

Cantidad anual generada: 2.270 kilogramos.

Se genera en la recogida de envases usados.

– Residuo 8: «Residuos de Laboratorio (Viales DQO)».

Identificación: A01274067/100004523/1/8.

Código del residuo: Q8//D13//LS40//C3/23//H6/8//A115(7)//B0019.

LER: 160506.

Cantidad anual generada: 21 kilogramos.

Se genera en la realización de determinaciones analíticas para el contenido de DQO.

– Residuo 9: «Disolvente no halogenado».

Identificación: A01274067/100004523/1/9.

Código del residuo: Q7//R13//L5//C41/43//H3b//A115(7)//B0019.

LER: 140603.

Cantidad anual generada: 562 kilogramos.

Se genera en las labores de limpieza.

– Residuo 10: «Residuos sanitarios Grupo II».

Identificación: A01274067/100004523/1/10.

Código del residuo: Q16//D14//S1//C35//H9//A115(7)//B0019.

LER: 180103.

Cantidad anual generada: 10 kilogramos.

Se generan el servicio Médico (objetos punzantes).

– Residuo 11: «Material contaminado».

Identificación: A01274067/100004523/1/11.

Código del residuo: Q5//D13//S34/40//C41/51//H5/14//A115(7)//B0019.

LER: 150202.

Cantidad anual generada: puntual.

– Residuo 12: «Filtros de aire contaminados».

Identificación: A01274067/100004523/1/12.

Código del residuo: Q6//D15//S35//C51//H5//A115(7)//B0019.

LER: 150202.

Cantidad anual generada: 20-25 kilogramos.

Se genera en las labores de reposición de filtros.

– Residuo 13: «Baterías de plomo».

Identificación: A01274067/100004523/1/13.

Código del residuo: Q6//R13//S37//C18/23//H8//A115(7)//B0019.

LER: 160601.

Cantidad anual generada: 500 kilogramos.

Se genera en las labores de reposición de baterías.

El promotor deberá facilitar los datos incompletos de la relación anterior.

a) Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

b) Los recipientes o envases conteniendo residuos peligrosos deberán observar las normas de seguridad establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el

que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

c) Los recipientes o envases a que se refiere el punto anterior deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y en base a las instrucciones señaladas a tal efecto en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988 de 20 de julio.

d) Las condiciones de manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento de los residuos sanitarios específicos (Grupo II) serán las establecidas en el Decreto 76/2002, de 26 de marzo, por el que se regulan las condiciones para la gestión de los residuos sanitarios en la Comunidad Autónoma del País Vasco y posteriores normativas de desarrollo.

e) El tiempo de almacenamiento de los restantes residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses.

f) Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de ésta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa. Dicho documento se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente antes de la primera evacuación del residuo, y en su caso, previamente al envío del mismo a un nuevo gestor de residuos. En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución.

g) Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada, en su caso, la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a cumplimentar el documento de control y seguimiento, una fracción del cual deberá ser entregada al transportista como acompañamiento de la carga desde su origen al destino previsto. Helados y Postres, S.A. deberá registrar y conservar en archivo los documentos de aceptación y documentos de control y seguimiento o documento oficial equivalente, durante un periodo no inferior a cinco años.

h) Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

i) Helados y Postres, S.A. deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

j) En tanto en cuanto no se proceda a la implantación de un sistema integrado de gestión autorizado en los términos previstos en el mencionado Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, Helados y Postres, S.A. deberá dar cumplimiento a las previsiones contempladas en el Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

k) Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen los tubos fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos.

l) En tanto en cuanto Helados y Postres, S.A. sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación

y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero.

m) En la medida en que Helados y Postres, S.A., sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) n.º 2037/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000 sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, estas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

n) En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, Helados y Postres, S.A., deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991, de 1 de febrero de 1991, para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

o) Se llevará un registro, en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos, frecuencia de recogida y medio de transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio y su modificación posterior mediante el Real Decreto 952/1997, de 20 de julio. Semestralmente se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente copia de este registro de control.

p) Los documentos referenciados en los apartados f), g) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV), y o) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente preferentemente mediante transacción electrónica a través de la versión entidades del Sistema IKS-L03.

B.1.3.2.– Residuos no peligrosos.

Los residuos no peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

| Nombre del residuo | Código LER | Proceso asociado | Producción estimada |
|--|------------|---|---------------------|
| Fangos | 020705 | Tratamiento de aguas residuales | 1.994.560 kg |
| Toners vacíos | 030818 | Oficina | 150 uds |
| Cubos y garrafas de plástico no contaminados | 150102 | Manipulación de productos variados del proceso (coberturas de chocolate, salsas, jarabes) | 22.025 kg |
| Plástico enfajado | 160119 | Procesos auxiliares, embalaje,.. | 12.480 kg |
| Vidrio | 160120 | Servicios generales | 740 kg |
| Papel y cartón | 200101 | Procesos auxiliares (oficinas, embalaje) | 616.720 kg |
| Madera (palets usados) | 200138 | Manipulación de materia prima, producto elaborado, | 8.520 kg |
| Chatarra | 200140 | Baja de servicio de instalaciones, obras,.. | 133.180 kg |
| Envases metálicos no contaminados | 150104 | Servicios generales | 14.120 kg |
| Residuos sólidos urbanos | 200301 | Fabricación | 826.380 kg |
| Producto terminado no conforme, caducado o descatalogado | 020704 | Fabricación(Producto terminado que por sus características no se puede reutilizar) | 65.560 kg |

a) Se deberá acreditar la vía de gestión del residuo «fangos» resultante del proceso de tratamiento de aguas residuales mediante su uso agrícola, en los términos señalados en el Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.

b) Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

c) El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

d) Con carácter general todo residuo con anterioridad a su evacuación deberá contar con un documento de aceptación emitido por gestor autorizado que detalle las condiciones de dicha aceptación. Se remitirá copia de este documento a la Viceconsejería de Medio Ambiente a fin de comprobar la adecuación de la gestión propuesta y el cumplimiento de lo establecido en los principios generales de esta Resolución. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución. Helados y Postres, S.A. deberá registrar y conservar en archivo los documentos de aceptación, o documento oficial equivalente, cuando éstos resulten preceptivos, durante un periodo no inferior a cinco años.

e) Asimismo, de conformidad con el Decreto 423/1994, de 2 de noviembre, sobre gestión de residuos inertes e inertizados, con anterioridad al traslado de los residuos no peligrosos destinados a su depósito en vertedero autorizado, deberá cumplimentarse el correspondiente documento de seguimiento y control. Dichos documentos deberán conservarse durante un período de cinco años.

f) Se llevará un registro, en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos, y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos, frecuencia de recogida y medio de transporte. Anualmente se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente copia de este registro de control.

g) Los documentos referenciados en los apartados d) y e) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV), y f) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente preferentemente mediante transacción electrónica a través de la versión entidades del Sistema IKS-L03.

B.1.3.3.– Envases y residuos de envases.

Helados y Postres, S.A. es responsable de la puesta en el mercado de productos envasados, por lo que debe implantar un Sistema de depósito, devolución y retorno para la gestión de los envases una vez se conviertan en residuos, o, eximirse del mismo mediante:

– Adhesión de los envases puestos en el mercado a un sistema integrado de gestión. Como mínimo se adherirán los envases de los productos susceptibles de ser consumidos en el domicilio particular del consumidor.

– Acoger a la disposición adicional primera de la Ley de Envases, los envases industriales o comerciales no adheridos a un sistema integrado de gestión.

Helados y Postres, S.A. se encuentra adherida a un Sistema Integrado de Gestión.

Helados y Postres, S.A. deberá declarar anualmente las cantidades de envases puestos en el mercado, entregados para su gestión y de envases retornables de su titularidad, individualmente o a través del Sistema Integrado de Gestión al cual ha adherido sus envases.

En caso de poner en el mercado cantidades de envases superiores a las establecidas reglamentariamente (artículo 3 RD 782/1998) Helados y Postres, S.A. deberá elaborar un Plan Empresarial de Prevención de Envases o, adoptar expresamente como propias las medidas recogidas en un Plan Sectorial de prevención de envases promovido por el Sistema de Gestión al cual están adheridos los envases o la Asociación Sectorial a la que pertenezca la empresa Helados y Postres, S.A.

B.1.4.– Condiciones en relación con la protección del suelo.

De conformidad con el informe preliminar de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, y la Ley 1/2005, de 4 de febrero y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, Helados y Postres, S.A. deberá:

– Dar de baja la instalación petrolífera de fuel-oil y extraer los depósitos subterráneos, revisar el estado de las conducciones por las que ha circulado el fuel hasta la caseta de bombas y revisar la zona para asegurar su correcto estado.

– Mantener una vigilancia del foso de recogida de aguas residuales y depuradora de modo que si se observan afecciones en plantas, etc., se pueda actuar con prontitud.

– Realizar revisiones periódicas a la subestación eléctrica para detectar derrames o fugas y poder así evitar el contacto del fluido refrigerante con el suelo en caso de que se produzcan para poder proceder a su reparación.

B.1.5.– Condiciones en relación con el ruido.

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes niveles:

a) La actividad se adecuará de modo que el ruido transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 40 dB(A), medido en valor continuo equivalente Leq 60 segundos, entre las 08:00 y 22:00 horas con las ventanas y puertas cerradas, ni los 45 dB(A) en valores máximos.

b) La actividad se adecuará de modo que el ruido transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 30 dB(A), medido en valor continuo equivalente Leq 60 segundos, entre las 22:00 y 08:00 horas, con las puertas y ventanas cerradas, ni los 35 dB(A) en valores máximos.

c) Asimismo, no deberá transmitirse un ruido superior a 60 dB(A) en valor continuo equivalente Leq 60 segundos, medidos en el cierre exterior del recinto industrial.

d) Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

C) Programa de Vigilancia Ambiental.

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en los apartados siguientes.

C.1.– Control de las emisiones a la atmósfera.

a) Helados y Postres, S.A., deberá realizar en control de las emisiones de acuerdo con la siguiente información:

martes 8 de enero de 2013

| Foco | Código foco | Denominación foco | Parámetros de medición | Frecuencia de controles |
|------|-------------|-----------------------------|---|-------------------------|
| 1 | 1000554-01 | Caldera n.º 1 | Óxidos de nitrógeno (NO _x) medidos como NO ₂ , Monóxido de carbono (CO) | 3 años (externo) |
| 2 | 1000554-02 | Caldera n.º 2 | Óxidos de nitrógeno (NO _x) medidos como NO ₂ , Monóxido de carbono (CO) | 3 años (externo) |
| 3 | 1000554-03 | Caldera n.º 3 | Óxidos de nitrógeno (NO _x) medidos como NO ₂ , Monóxido de carbono (CO) | 3 años (externo) |
| 4 | 1000554-04 | Caldera n.º 4 (gas natural) | Óxidos de nitrógeno (NO _x) medidos como NO ₂ , Monóxido de carbono (CO) | 3 años (externo) |
| | | Caldera n.º 4 (gasóleo) | Óxidos de nitrógeno (NO _x) medidos como NO ₂ , Monóxido de carbono (CO), Óxidos de azufre (SO _x) medidos como SO ₂ , opacidad | 3 años (externo) |

Todas las mediciones señaladas en el apartado anterior deberán ser realizadas por un Organismo de Control Autorizado (OCA) (tres medidas de una hora cada una, como mínimo, medidos a lo largo de ocho horas), y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse a lo establecido en el «Informe mínimo de OCA» emitido por esta Viceconsejería de Medio Ambiente. En todo caso, los controles y las condiciones de emisión deberán cumplir con todos los requisitos exigidos en las instrucciones técnicas de la Viceconsejería.

Se deberán enviar los informes OCA de las mediciones de todos los parámetros requeridos anteriormente. En el caso de que no se disponga de mediciones de los parámetros o las mediciones de dichos parámetros estén realizadas con una antigüedad superior a la frecuencia de controles establecida en esta resolución se deberán realizar nuevas mediciones. Los consiguientes controles de las emisiones a la atmósfera se realizarán con la frecuencia indicada respecto a la última medición realizada.

Se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro en soporte informático o, en su defecto, en soporte papel, que recoja el contenido que se establece en el artículo 33 de la Orden de 18 de octubre de 1976, de prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial. En dicho registro se plasmarán los resultados de las mediciones realizadas por Organismo de Control Autorizado (OCA), y en el caso de que se lleven a cabo las mediciones realizadas tanto por el promotor (autocontrol), las operaciones de mantenimiento (incluidas las de los sistemas de depuración como por ejemplo los cambios de mangas), limpieza, revisiones periódicas, paradas por avería, comprobaciones, incidencias de cualquier tipo, etc. Esta documentación se mantendrá al día y estará a disposición de los inspectores ambientales si así lo solicitaran al menos durante 5 años.

C.2.– Control de la calidad del agua de vertido.

a) De acuerdo con la documentación presentada por el promotor, se realizarán las siguientes analíticas:

| Punto de vertido | Flujo a controlar | Parámetros de medición | Frecuencia de controles | Tipo de control |
|------------------|--|---|-------------------------|-----------------|
| 1 | Aguas industriales, de refrigeración, de uso sanitario y pluviales susceptibles de aportar contaminación | Caudal, oxígeno disuelto (OD), Turbidez y DQO | Diario | Autocontrol |
| | | Fósforo total (P _{total}), Nitrógeno total (N _{total}) y sólidos en suspensión (SS) | 2 veces por semana | Autocontrol |
| | | pH, Sólidos en suspensión, DBO ₅ , DQO y Aceites y grasas | Trimestral | Externo |

b) Cada control externo, tanto la toma de muestras como posterior análisis, será realizado y certificado por una «Entidad Colaboradora» (artículo 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico) o en su caso, por el Organismo que otorga el permiso de conexión al colector y se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros mencionados en los puntos anteriores. El promotor deberá de presentar analítica de al menos una muestra reciente de cada uno de los puntos de vertido, muestra que deberá ser compuesta de 24 horas proporcional al caudal, o en su caso muestra puntual representativa.

Los resultados de los controles de los vertidos se remitirán a la Viceconsejería de Medio Ambiente en el plazo de un (1) mes desde la toma de muestras.

c) Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de producción de contaminantes.

d) Se considerará que el vertido cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros que figuran en el apartado B.1.2.3 verifiquen los respectivos límites impuestos.

e) El titular remitirá anualmente una declaración sobre la existencia en el vertido de sustancias peligrosas a las que se refiere la disposición adicional tercera del anteriormente citado Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo. En dicha declaración se ha de indicar todas las sustancias cuya manipulación haya tenido lugar en el proceso productivo, aunque no se hayan detectado en el vertido.

C.3.– Control de los indicadores de la actividad.

El promotor realizará un seguimiento anual de los siguientes parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente:

| Indicador | Unidad |
|--|---|
| Producción anual | m ³ de leche procesados / año |
| | Tn de producto / año |
| Consumo total de agua | m ³ /año |
| Volumen de agua consumida / peso de helado producido | L/kg |
| Volumen de agua vertida / peso de helado producido | L/kg |
| Consumo de energía | Kwh energía eléctrica total en el ejercicio |
| Energía consumida / peso de helado producido | Kwh/kg |
| Consumo de gas natural | Nm ³ total/año |
| Consumo de gasoil | Tn total/año |
| Cantidad de rp's | Tn/año |
| Consumo de embalajes | Tn/año |

C.4.– Control del ruido.

Se controlarán las condiciones acústicas en el exterior de la parcela en la que se desarrolla la actividad, en la zona más desfavorable desde el punto de vista de la transmisión de ruido a las viviendas, con una periodicidad trienal. De acuerdo con los resultados obtenidos durante el primer año de control, en lo sucesivo podrá determinarse una periodicidad anual para las mediciones.

El promotor deberá elaborar una propuesta concreta de mediciones que incluya los métodos detallados de medida. La propuesta se incorporará al documento refundido del programa de vigilancia ambiental al que se refiere el apartado C.6 de esta resolución.

C.5.– Control y remisión de los resultados.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Medio Ambiente. Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 30 de marzo, y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe realizado por una entidad independiente y especializada en temas ambientales. Dicho informe englobará el funcionamiento de las medidas correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio, análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

C.6.– Documento refundido del programa de vigilancia ambiental.

El Promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente Resolución. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis, y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

D) Medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales.

D.1.– Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento.

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá realizar una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y una propuesta de gestión y tratamiento en su caso.

D.2.– Cese de la actividad.

En cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005 de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, Helados y Postres, S.A., deberá dar inicio al procedimiento para declarar la calidad del suelo en el plazo máximo de dos meses a contar desde el cese definitivo de la actividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 1/2005 de 4 de febrero.

D.3.– Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo.

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación aportada (procedimiento EMS-MAM-005: respuesta a emergencias ambientales y procedimiento PRO-MAM-007-00: preparación y respuesta ante situaciones de emergencia) se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

a) Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar el estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación

en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

b) El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

c) En el manual de mantenimiento preventivo mencionado anteriormente, se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc) de las emisiones a la atmósfera y a las aguas, así como de los equipos de vigilancia y control.

d) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

e) Dado que el manejo, entre otros, de aceites, combustibles, productos químicos, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

f) Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

g) Deberá acreditarse que estas instalaciones de almacenamiento cumplen, en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa al almacenamiento de productos químicos. Dicha acreditación se realizará mediante la presentación ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente de las correspondientes certificaciones emitidas por los organismos competentes.

h) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

i) Se remitirá a esta Viceconsejería de Medio Ambiente un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

j) Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento.

k) Los sólidos acumulados en fondos de depósitos o balsas no deberán ser desaguadas al cauce durante las labores de limpieza periódica, debiendo ser retiradas para su gestión o disposición en vertedero adecuado.

l) Los residuos sólidos y los fangos en exceso originados en el proceso de depuración deberán extraerse con la periodicidad necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación. Se almacenarán, en su caso, en depósitos impermeables que no podrán disponer de desagües de fondo.

m) En ningún caso se depositarán en zonas que, como consecuencia de la escorrentía pluvial, puedan contaminar las aguas del cauce público.

n) Si las instalaciones dispusieran de tratamiento de fangos, el agua escurrida deberá recircularse a la entrada de la instalación de depuración para su tratamiento.

o) En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

p) El titular dispondrá de los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales. En este caso se destacan las siguientes:

- Pozo en el interior de la EDAR al que iría recogido cualquier vertido accidental que se produjera en la EDAR.

- Tanque de vertidos aguas arriba de la EDAR (100.000 m³) para la recogida de vertidos especiales o derrames.

- 5.000 m³ de volumen en una balsa de aireación, normalmente en reserva, como alivio de la depuradora en momentos puntuales.

- Generador eléctrico para asegurar el suministro a los servicios críticos de la EDAR en caso de corte de la corriente.

q) Adicionalmente a las actuaciones descritas en el apartado B.1.4 de la presente Resolución, se aislarán adecuadamente las instalaciones de almacenamiento y manipulación de gasóleo con el fin de retener los posibles derrames por roturas, reboses accidentales, etc.

r) Se mantendrán los colectores e instalaciones de depuración en perfecto estado de funcionamiento, debiendo designarse una persona encargada de tales obligaciones, a la que le serán suministradas normas estrictas y medios necesarios para el cuidado y funcionamiento de las instalaciones

s) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

t) No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de «by-pass» en las instalaciones de depuración.

u) En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad entre otros, vertidos accidentales, superación de valores límite, derrames de productos químicos, incendio,.. deberá comunicar inmediatamente dicha incidencia o anomalía a la Viceconsejería de Medio Ambiente.

v) Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso si se trata de un vertido accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS Deiak y al Ayuntamiento, y posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente a la Viceconsejería de Medio Ambiente en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia.
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.
- Duración del mismo.
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas.
- En caso de superación de límites, datos de emisiones.
- Estimación de los daños causados.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Medidas preventivas para evitar su repetición.
- Plazos previstos para la aplicación efectiva de medidas preventivas.

w) Deberá acreditarse que las instalaciones cumplen las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a la protección contra incendios. Dicha acreditación se realizará mediante la presentación ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente de las correspondientes certificaciones emitidas por los organismos competentes.

E) Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental.

F) Con carácter anual, Helados y Postres, S.A. comunicará a la Viceconsejería de Medio Ambiente los datos sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

La transacción de dicha información se realizará antes del 31 de marzo siguiente al ejercicio al que se refieren los datos transferidos y se hará efectiva a través de la Declaración Medioambiental-DMA, eje de las transacciones electrónicas de información medioambiental entre las entidades externas y el Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. La operativa que sustenta la mencionada transacción se fundamenta en la incorporación de los datos técnicos y/o procedimentales medioambientales incorporados a la citada Declaración Medioambiental-DMA mediante la denominada versión entidades del Sistema IKS-L03 (disponible en la web www.eper-euskadi.net), Sistema de Gestión de la Información Medioambiental del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. El conjunto de todos los datos conformará el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).

Asimismo, el resto de las transacciones de información previstas en la presente Resolución se efectuará preferentemente a través de la mencionada Declaración Medioambiental.

Dicha información será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre protección de datos de carácter personal.

G) De acuerdo con el artículo 4 apartado 3 del Real Decreto 509/2007, de 21 de abril 2007 en el caso de instalaciones existentes, los titulares de la instalación deberán notificar a la autoridad competente los riesgos potenciales para la salud y el medio ambiente de las sustancias que se utilicen o produzcan en la instalación, identificados durante el proceso de registro y evaluación previsto en el Reglamento CE n.º 1907/2006.

H) Las modificaciones de la instalación sometida a la presente autorización ambiental integrada se ajustarán al régimen de comunicación previsto en el artículo 10.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, requiriendo el otorgamiento de una nueva autorización ambiental integrada cuando aquellas modificaciones revistan carácter sustancial.

Tercero.– La efectividad de la presente Resolución queda subordinada a la acreditación documental previa ante la Viceconsejería de Medio Ambiente del cumplimiento de las condiciones impuestas en los siguientes puntos del apartado Segundo de la presente Resolución: B.1.3.1.f) y B.1.3.2.d) (documento de aceptación de residuos peligrosos y no peligrosos generados); B.1.3.1.o) y B.1.3.2.f) (Modelo de registro de control de residuos peligrosos y no peligrosos generados); B.1.4 (Condiciones de protección del suelo); C.1 (control de las emisiones a la atmósfera y modelo de registro de emisiones atmosféricas); C.4 (control de ruido); C.6 (documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental); D.1 (estimación de generación de emisiones y residuos en paradas programadas); D.3.a) (manual de mantenimiento preventivo); D.3.g) (acreditación de las certificaciones de almacenamiento); D.3.h) (relación de materiales disponibles para casos de emergencia), D.3.i) (protocolo de vaciado de cubetos) y D.3 w) (acreditación del cumplimiento de la normativa contra incendios).

Asimismo, la efectividad de la presente autorización quedará supeditada a la verificación, en el transcurso de la visita de inspección a realizar, en su caso, por los servicios técnicos adscritos a este órgano ambiental, de que las instalaciones están construidas y equipadas de conformidad con el proyecto presentado y con lo dispuesto en la presente Resolución. A tal efecto, con anterioridad a la citada visita de inspección, el promotor deberá presentar ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente certificado emitido por técnico competente del cumplimiento de tales extremos.

El plazo para la acreditación del cumplimiento de las condiciones a las que se refiere este apartado se establece en 6 meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, dictándose por la Viceconsejería de Medio Ambiente resolución por la que se declare la efectividad de la autorización ambiental integrada.

La acreditación del cumplimiento de los requisitos indicados dará lugar a una resolución por la que se declare la efectividad de la autorización ambiental integrada.

Cuarto.– El plazo de vigencia de la presente autorización ambiental integrada es de 8 años, contados a partir de que la misma se haga efectiva de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior. Transcurrido dicho plazo deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por periodos sucesivos.

Con antelación de diez meses a la fecha límite de vencimiento de la autorización ambiental integrada, el titular de la misma deberá solicitar su renovación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

Quinto.– En cualquier caso, la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio en los supuestos previstos en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

En lo que se refiere a las condiciones de vertido a cauce recogidas en la presente autorización ambiental integrada, serán causas de revisión, suspensión y revocación las establecidas en los artículos 261 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, así como el incumplimiento reiterado de dichas condiciones.

Sexto.– Helados y Postres, S.A. deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la planta de fabricación de helados objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Séptimo.– Serán consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

– La no acreditación en plazo del cumplimiento de las condiciones señaladas en el apartado Tercero de la presente Resolución para la efectividad de la autorización ambiental integrada, sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.

– La extinción de la personalidad jurídica de Helados y Postres, S.A., en los supuestos previstos en la normativa vigente.

– Las que se dispongan en la resolución que declare su efectividad.

Octavo.– Comunicar el contenido de la presente Resolución a Helados y Postres, S.A., a los Ayuntamientos de Asparrena y San Millán, a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y al resto de los interesados.

Noveno.– Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del País Vasco.

Décimo.– Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo señalado en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En Vitoria-Gasteiz, a 17 de julio de 2008.

El Viceconsejero de Medio Ambiente,
IBON GALARRAGA GALLASTEGUI.